



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diana María Cadavid Rojas
Demandado	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00128 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 234

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula una “*demanda ordinaria laboral de primera instancia para obtener la nulidad de afiliación al régimen de ahorro individual y/o ineficacia del traslado*”; sin embargo, tal proceso no se encuentra establecido en el adjetivo laboral, pues solo se pueden tramitar procesos, ordinarios, de única o primera instancia, y especiales sean estos de fuero sindical, ora ejecutivos. Deberá entonces la parte demandante establecer claramente cuál es la senda procesal que debe seguir su demanda.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de***

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en el numeral **CUARTO** se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse y enumerarse. Además, el numeral **SEXTO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en este acápite, por lo que deberán eliminarse ora incluirse en el acápite de fundamentos o razones de derecho.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más

adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica de donde obtuvo los canales digitales de notificación de las partes.

4.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*, en este caso se plasmó que la cuantía se estima superior a 20 smmlv, sin precisar la razón de tal afirmación, máxime si el asunto tratado no incluye pretensiones condenatorias; deberá entonces precisarse con claridad cuál es el fundamento que otorga la competencia del juez del circuito para tramitar esta controversia.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en este caso en la pretensión PRIMERA no se precisó la calenda desde la cual se solicita que se declare la nulidad del acto de traslado, aspecto que deberá precisarse.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la

norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “respuesta de Colpensiones”, “historia laboral Colpensiones”, “reclamación administrativa...” “respuesta de porvenir, “solicitud de vinculación...” “historia laboral de porvenir.” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso. Además, relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal, el cual por definición del artículo 26 del CPT, es un “anexo”. Finalmente, los documentos que reposan a folios 29 a 45 según la foliatura del demandante, se encuentran digitalizados y glosados precariamente, situación que le resta calidad a los medios de convicción. Deberá entonces digitalizarse cada archivo en su versión original, en lugar de pegarlos en un archivo de Word.

7. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos; deberá entonces ceñirse la demanda a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, se indica que anexa a la demanda “*copia de la demanda y sus anexos para el traslado*”, “*copia de la demanda para el archivo del juzgado*” “*copia en medio magnético...*” lo cual es ajeno a la realidad puesto que ningún documento adjuntó al libelo inicial, ello sin perjuicio que el decreto 806 de 2020 eliminó tales exigencias.

8. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, se anexo un certificado de existencia y representación, que data del 31 de julio de 2020, el cual por no estar actualizado no refleja la realidad actual de la sociedad demandada, y los datos oponibles hacia terceros. Deberá entonces aportarse el certificado de existencia y representación actualizado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Andrés Ortiz Rivera** portador de

la Tarjeta Profesional **168.039** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.